



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 24-2023-GRA/GR

Huaraz, 24 de enero de 2023

VISTO;

La Resolución Gerencial General Regional N° 016-2022-GRA/GGR de fecha 19 de enero de 2022, el Informe N° 32-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de enero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, nuestra Legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los Administrados. Por ello se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;



Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



(...)"

En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 03-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de enero de 2022, recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 016-2022-GRA/GGR de fecha 19 de enero de 2022, se resuelve Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal e) artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en concordancia con el Artículo 31° y literal e) del artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo – Ley N.° 29783, pasible a UNA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, mediante Carta N° 0014-2022-GRA-SG, de fecha 21 de enero de 2022, fue notificado el Informe de Precalificación N.° 03-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de enero de 2022 y Resolución Gerencial General Regional N.° 016-2022-GRA/GGR de fecha 19 de enero de 2022, siendo notificado el 26 de enero de 2022, en la cual registra los datos, fecha y hora de recepción por parte de la esposa del servidor.

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 1168709 de fecha 01 de febrero de 2022, el servidor DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN presenta descargo a la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2022-GRA/GGR de fecha 19 de enero de 2022, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la PAG, establece que " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

Que, en tal sentido la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad es consagrada por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, la nulidad de oficio como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción



o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público.

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución.

Que, en mérito a ello el Informe técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de setiembre de 2019, detalla en el numeral 2.6 sobre la posibilidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, uno de los ejemplos más recientes se refleja en el Informe Técnico N.º 735-2019-SERVIR/GPGSC que detalla:

2.3 *En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio.*

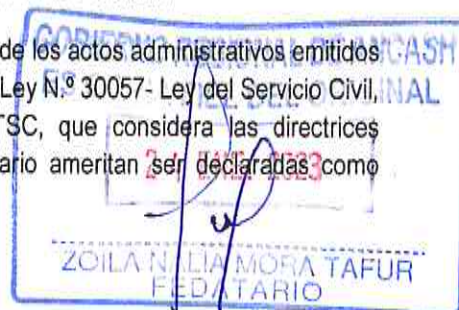
2.4 *En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.*

2.5 *En ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto.*

Que, uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, conforme al artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como





precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declararla la mencionada nulidad. Este superior Jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos.

(...)"

Que, en análisis del presente caso, se advierte que respecto a la Resolución Gerencial General Regional N.º 016-2022-GRA/GGR de fecha 19 de enero de 2022, emitido por la Gerencia General Regional, que declara resolver: **"Artículo Primero.** - **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal e) del artículo 98º del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF en concordancia con el artículo 31º y literal e) del artículo 49º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N.º 29783, pasible a una SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA, evidenciándose una afectación a la observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad;**

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso "(...) es un derecho por así decirlo que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)20".

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias



de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"

Que, dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

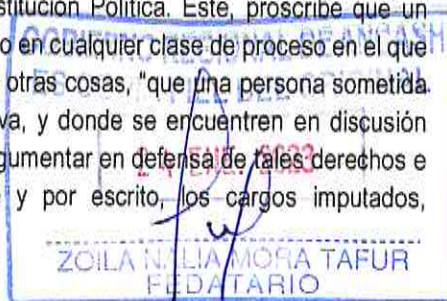
Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N.º 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado".

Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados,



acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"

Que, cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

Que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N.º 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, por su parte, el principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

Que, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:



(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.

(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.

Sobre la tipificación de faltas disciplinarias y determinación de sanciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil

Sobre el particular, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N.º 022-2018- SERVIRGPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Las entidades públicas están en la obligación de contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles, para ello deberán adecuar su RIT de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Decreto Supremo N.º 040-2014- PCM, independientemente de que la entidad se encuentre o no en implementación del régimen del servicio civil.

3.2 En tanto no se realice la adecuación al Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, la entidad puede continuar aplicando la regulación contenida en su Reglamento Interno de Trabajo para tipificar y sancionar las faltas leves cometidas por los servidores.

3.3 La Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley de Servicio Civil priman sobre el Reglamento Interno de Trabajo de las entidades, esto obedeciendo al principio de jerarquía normativa, tal como lo señala la Constitución Política del Perú en su artículo 51º.

(...)

En esa línea, es de señalar que no resultaría posible elaborar una tabla de sanciones en función a la clasificación de faltas leves, graves y muy graves en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (en adelante, RIS) o en otro reglamento para tal fin, toda vez que ello implicaría el establecimiento de las sanciones correspondientes a cada una de ellas de acuerdo a su gravedad, lo cual eventualmente colisionaría con la tipificación de faltas e identificación de sanciones regulada por la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, siendo que ante dicha incongruencia, en base al Principio de Jerarquía Normativa primarían estas últimas normas.

Siendo así, debe indicarse que las entidades públicas solo podrán tipificar en el RIS las faltas leves que correspondan, en ejercicio de su poder disciplinario y con sujeción a la LSC. Así, atendiendo a lo señalado, las faltas que, según su gravedad, suponen la imposición de las sanciones de suspensión o destitución no deben ser tipificadas en el RIS, toda vez que dichas faltas ya se encuentran tipificadas en el artículo 85º de la LSC.

En tal sentido, en salvaguarda del principio de legalidad y tipicidad, debe concluirse que para las faltas de carácter grave establecidas en el artículo 85º de la LSC solo corresponderá la imposición de la sanción de suspensión o destitución, según corresponda; mientras que para las faltas leves establecidas en el RIS solo corresponderá la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso.



Del análisis del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Conforme a lo expuesto en los antecedentes, a través de la Resolución Gerencial General Regional N.º 016-2022-GRA/GGR, del 19 de enero de 2022, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor David Geremias de la Cruz Pizan, por haber transgredido el literal e) del artículo 98º del Reglamento de Organización y Funciones- ROF, en concordancia con el Artículo 31º y literal e) del artículo 49º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N.º 29783, pasible a una SANCION DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

En este contexto, tenemos que el artículo 107º del reglamento de la Ley N.º 30057 señala que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- "a) La identificación del servidor civil.
- b) **La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.**
- c) **La norma jurídica presuntamente vulnerada.**
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) **La sanción que correspondería a la falta imputada.**
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos".

En esta misma línea, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 15, señala: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.

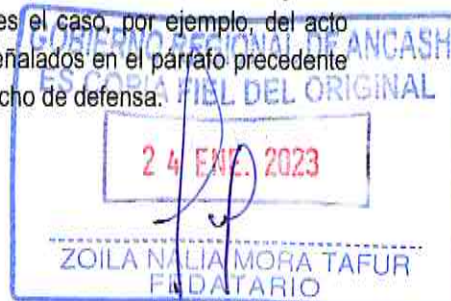
El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D".

Este anexo D contiene lo siguiente:

"ANEXO D ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. **La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.**
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. **La norma jurídica presuntamente vulnerada.**
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. **La posible sanción a la falta cometida.**
7. El plazo para presentar el descargo.
8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD".

De esta manera, se aprecia que la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva, a fin de asegurar el respeto al debido procedimiento administrativo y el cumplimiento de las garantías que de él se desprenden, han establecido claramente el procedimiento regular que deben seguir las entidades de la administración pública para llevar adelante el procedimiento administrativo disciplinario. También han regulado las formalidades que deben contener algunas de sus actuaciones; como es el caso, por ejemplo, del acto administrativo de inicio del procedimiento; cuyo contenido en los términos señalados en el párrafo precedente garantizará que el trabajador disciplinado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.



Siendo así, en el presente caso se tiene que la Entidad al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N.º 016-2022-GRA/GGR, no ha cumplido con señalar las presuntas conductas en que el servidor presuntamente habría incurrido y no ha detallado los hechos que motivaba tal imputación, solo se ha limitado a transcribir el contenido de una serie de oficios e informes, de los cuales no se puede inferir, de manera expresa, clara y precisa, el hecho infractor por el cual se le habría iniciado procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo tanto, se evidencia la vulneración del principio de tipicidad, y, por ende, la vulneración del derecho de defensa del servidor, toda vez que desde un inicio no se le permitió conocer en forma precisa y exacta la imputación en su contra. También se ha transgredido el principio de legalidad al no sujetarse las autoridades del procedimiento a las formalidades previstas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva antes citada.

En ese sentido, la Resolución Gerencial General Regional N.º 016-2022-GRA/GGR, de fecha 19 de enero de 2022, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, se encuentra afectado por un vicio grave en su "Procedimiento Regular" que determina su invalidez absoluta; toda vez que, de la revisión de los actuados se puede determinar que tal resolución no ha cumplido con señalar las conductas en que el servidor presuntamente habría incurrido, así como la norma vulnerada a la que hace referencia (ROF) esta no correspondería de acuerdo con la sanción establecida como faltas leves SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA, ya que esta falta debería estar tipificada en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para poder tipificar y sancionar las faltas leves cometida por el servidor, de igual forma, el numeral 98.1 del artículo 98º del Reglamento de la Ley N.º 30057 establece que: "(...) La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85º de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (...)". Por tanto, de la lectura de dichos dispositivos legales se aprecia que, únicamente en el caso de faltas leves, podrán aplicarse las contenidas en las disposiciones internas de la Entidad de forma individual; y ante ello, se debe detallar también que la normativa vigente en el artículo 13.1 de la Directiva N.º 002-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil": establece que "El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión, causando su nulidad de pleno derecho, conforme al inciso 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tal cual se plasma en el escrito presentado por parte del servidor al realizar su descargo y a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, la Entidad debió imputar correctamente los cargos en los que presuntamente incurrió el servidor, lo cual implicaba la descripción expresa y exacta de los hechos y de las normas que se consideraban vulneradas con su actuación, a efectos de que pudiese ejercer su derecho de defensa, tales como indicar los hechos que configuraría la falta imputada e indicar de manera precisa qué artículo de las normas de gestión de la Entidad habría vulnerado el servidor, entre otros, tal cual se plasma en el escrito presentado por parte del servidor al realizar su descargo.

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Gerencial General Regional N.º 016-2022-GRA/GGR, de fecha 19 de enero de 2022 y el Informe de Precalificación N.º 03-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de enero de 2022, con el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al servidor, respectivamente por haber incurrido en la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal e) artículo 98º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, en concordancia con el artículo 31º y el literal e) del artículo 49º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N.º 29783, pasible de una sanción DE AMONESTACIÓN ESCRITA, la cual no cumpliría con todos los requisitos de validez



del acto administrativo, por lo que, este despacho recomienda que se declare la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N.º 016-2022-GRA-GGR, de fecha 19 de enero de 2022, con el cual se Resolvió: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN, por los considerandos precedentes y **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe de Precalificación, para proseguir con la investigación y el trámite que corresponda a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos anteriores a la emisión de la Resolución que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN, por la presunta responsabilidad administrativa anteriormente descrita.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado DAVID GEREMIAS DE LA CRUZ PIZAN con la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que, una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KOKI NORIEGA BRITO
Gobernador Regional



